

Asimismo se presentarán las certificaciones justificativas de los méritos que alegue el aspirante.

El concurso-oposición tendrá lugar en Cuenca, en el día, hora y lugar que oportunamente se anunciará al publicarse la relación de aspirantes admitidos a examen, y se efectuará de conformidad con lo preceptuado en el citado Reglamento.

De acuerdo con el mismo Reglamento (artículo sexto, apartado c), el Capataz de Cuadrilla tiene como misión específica la ejecución, al mando de una cuadrilla de Camineros, de los trabajos materiales de construcción y reparación de obra.

Deberá poseer conocimientos elementales de los materiales que se emplean en la construcción de carreteras y obras anejas, de su empleo y medición, nociones de replanteo, arbolado, señalización, recuentos de tráfico, de manejo y empleo de máquinas y elementos para actos de trabajo.

Asimismo deberá conocer el Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras y tener dotes de mando para poder dirigir una cuadrilla.

Cuenca, 12 de agosto de 1964.—6.237-E.

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Jefatura de Obras Públicas de Murcia por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos al concurso-oposición para cubrir dos plazas de Capataces de cuadrilla actualmente vacantes en la plantilla de esta provincia y se fijan lugar, fecha y hora para la celebración de los exámenes.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 185, de fecha 3 de agosto de 1964, página 10052, se rectifica en el sentido de incluir en la relación de los aspirantes admitidos a don Juan Lucas Marin, Caminero del Estado.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO 2523/1964, de 23 de julio, autorizando al Ministerio de Educación Nacional la convocatoria de oposiciones restringidas a ingreso en el Magisterio Nacional para Maestros rurales confirmados.

Constituye preocupación esencial del Estado dar a todos los españoles igualdad de oportunidades en la educación, lo que implica que puedan acceder a todos los niveles educativos, con la única limitación de su capacidad intelectual y que reciban, especialmente en la enseñanza primaria, una educación de igual calidad, independientemente del lugar de su residencia.

Sin embargo, las especiales características de muchas escuelas—localidades con difíciles comunicaciones, clima riguroso, reducido censo de población—en ocasiones motivaron la abstención de los Maestros rurales. Para resolver estas situaciones el Estatuto del Magisterio creó las Escuelas rurales y estableció los requisitos para su provisión entre Maestros de primera enseñanza. El Maestro rural permanece durante su vida profesional equiparado económicamente a la última categoría del Escalafón y sin posibilidades de obtener destino en localidades de más de quinientos habitantes. Esta limitación de horizontes pudiera repercutir desfavorablemente en el servicio estimable que estos funcionarios vienen prestando al desempeñar unas escuelas de difíciles condiciones para las que no se pueden encontrar Maestros rurales, dadas las características de las localidades en que se hallan enclavadas.

No sólo por razones de equidad, sino también de perfeccionamiento de la enseñanza, es aconsejable facilitar a los Maestros rurales el acceso al Escalafón general del Magisterio, convocando, cuando las necesidades del servicio lo aconsejen, oposiciones especiales de ingreso, en las que dentro del marco de la Ley de Educación Primaria se tengan en cuenta las especiales circunstancias que, en los Maestros rurales concurren. Las condiciones que ha de reunir la convocatoria garantizan que la medida se aplicará en los justos límites de la conveniencia del servicio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de 1964,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Maestros rurales confirmados, en servicio activo o excedentes, serán incorporados al Escalafón del Magisterio Nacional si reúnen las condiciones y superan las

pruebas de las oposiciones que al efecto se convoquen conforme a lo dispuesto en este Decreto.

Artículo segundo.—Será requisito indispensable para concurrir a estas oposiciones ser Maestro rural confirmado, en servicio activo o excedente.

Artículo tercero.—Los ejercicios de la oposición serán escritos y consistirán en:

- Resolver un problema de Matemáticas.
- Analizar gramaticalmente un párrafo.
- Desarrollar un tema de Pedagogía general, Ciencias o Letras.
- Desarrollar un tema de Religión y otro de Formación del Espíritu Nacional.

Artículo cuarto.—El Tribunal calificador, único para toda España, estará integrado por un Presidente y cuatro Vocales, uno de ellos Profesor de Escuelas del Magisterio o Inspector de Enseñanza Primaria, un Sacerdote con función docente, y dos Maestros, uno de los cuales propuesto conjuntamente por las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y Juventudes y Servicio Español del Magisterio.

El Presidente deberá ser Inspector central de Enseñanza Primaria o Inspector central de Escuelas del Magisterio.*

Los ejercicios se efectuarán en cada capital de provincia ante una Comisión formada por el Director o Directora de la Escuela del Magisterio o Inspector Jefe de Enseñanza Primaria, como Presidente; un Inspector de Enseñanza Primaria o Profesor de Escuelas del Magisterio, y el Maestro Secretario de la Junta Municipal de Primera Enseñanza de la capital.

Artículo quinto.—Los Maestros aprobados en las oposiciones que se celebren conforme a las normas del presente Decreto causarán alta en el Escalafón del Magisterio a continuación de los opositores aprobados en la oposición ordinaria de ingreso convocada antes de la que se dispone en este Decreto, formulándose a tal efecto la oportuna lista única de aprobados.

La fecha de alta en el Escalafón del Magisterio será la misma para la totalidad de los opositores comprendidos en cada una de las convocatorias.

Artículo sexto.—Los Maestros rurales en activo servicio que aprueben la oposición serán nombrados Maestros propietarios definitivos de las propias escuelas que venían sirviendo con carácter de rurales.

Los rurales en situación de excedencia serán destinados en propiedad provisional una vez aprobada la oposición, debiendo acudir al oportuno concurso para obtener escuela en propiedad definitiva.

Artículo séptimo.—Todos los Maestros aprobados en la oposición deberán permanecer tres años consecutivos sirviendo la escuela que por la oposición se les asigna como Maestros nacionales propietarios definitivos pertenecientes al Escalafón del Magisterio, sin poder participar en concursos de traslados mientras no los hubieran completado, salvo por el turno de consortes, que no estará sujeto a esta limitación. Los rurales excedentes cumplirán este plazo en la primera escuela que obtengan en propiedad mediante el concurso.

Cuando se obtenga la excedencia voluntaria antes de haber transcurrido esos tres años, el tiempo que faltase para la limitación de concursar se completará en el primer destino en propiedad definitiva conseguido después del reingreso.

Artículo octavo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar las medidas precisas para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2524/1964, de 23 de julio, sobre incorporación de cursillistas de 1933 al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Constituido por Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril) el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, e integrados en él la mayoría de los Profesores cursillistas de mil novecientos treinta y tres que mediante sucesivos concursos adquirieron la condición que les dió acceso al mismo, parece equitativo ofrecer una

última oportunidad a aquéllos de la misma procedencia que por distintas razones no forman parte aún de este Cuerpo docente de la Enseñanza Media.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de 1964,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para convocar un concurso mediante el cual puedan ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media los Profesores procedentes de los cursillos para selección del profesorado de segunda enseñanza celebrados en mil novecientos treinta y tres que en la actualidad aspiren a formar parte del mismo.

Artículo segundo.—Podrán concurrir aquellos cursillistas aprobados que en la fecha que se señale para la convocatoria reúnan las condiciones siguientes:

- No pertenecer al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- No estar sujeto a incapacidad para el servicio activo por virtud de lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones públicas por resolución gubernativa ni por fallo de un Tribunal de honor y comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- No padecer psicopatías ni cualquier otra enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional designará a estos Profesores mediante un concurso en el que se anunciarán las plazas que el Ministerio señale de entre las que se encuentren vacantes.

Artículo cuarto.—La antigüedad de quienes en el referido concurso obtengan la condición de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media será la de la Orden resolutoria del mismo, y su colocación en el escalafón del Cuerpo será la que por dicha fecha les corresponda y según el orden alcanzado en el concurso por cada aspirante, en relación con el número que obtuvo en el cursillo de mil novecientos treinta y tres y consta en las Ordenes publicadas en la «Gaceta de Madrid».

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 2525/1964, de 23 de julio, sobre incorporación de cursillistas de 1936 al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.

Admitidos en virtud del Decreto de veintiuno de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de uno de abril) a formar parte del Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media los cursillistas de mil novecientos treinta y seis que se habían acogido a los beneficios del Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y tres («Boletín Oficial del Estado» de catorce de junio), y existiendo en la actualidad personal procedente de dichos cursillos que aspira a ingresar en el mencionado Cuerpo docente, parece equitativo ofrecer una nueva oportunidad para su incorporación al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de 1964,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para convocar un concurso, mediante el cual puedan ingresar en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media los participantes en

los cursillos para selección de Profesores de segunda enseñanza convocados en mil novecientos treinta y seis en las siguientes condiciones:

a) Los aspirantes de los cursos convocados por Decreto de quince de junio de mil novecientos treinta y seis que tuvieran aprobados los dos primeros ejercicios del mismo y con posterioridad a uno de octubre de mil novecientos treinta y nueve hayan desempeñado el cargo de Profesores de Institutos Nacionales de Enseñanza Media con nombramiento del Ministerio de Educación Nacional durante un mínimo de cinco años académicos, serán nombrados Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media en las asignaturas que actualmente correspondan a las de su condición de cursillistas, previa solicitud y prueba de las condiciones exigidas por el presente Decreto.

b) Los aspirantes de aquel mismo curso que igualmente tuvieran aprobados los dos primeros ejercicios y no hubieran prestado en los Institutos Nacionales de Enseñanza Media los servicios docentes a que se refiere el apartado anterior, podrán obtener el nombramiento de Profesores adjuntos numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media, acreditando su aptitud en un ejercicio didáctico-pedagógico ante un Tribunal designado por el Ministerio de Educación Nacional y compuesto por tres catedráticos. El nombramiento se hará para las asignaturas que actualmente correspondan a las de su condición de cursillistas.

Artículo segundo.—Además de las condiciones señaladas en el artículo anterior, todo cursillista que desee ejercitar el derecho que por este Decreto se concede deberá reunir las condiciones siguientes:

- No pertenecer al Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media.
- No estar sujeto a incapacidad para el servicio activo por virtud de lo establecido en la Ley de diez de febrero de mil novecientos treinta y nueve, no haber sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado o de otras Corporaciones públicas por resolución gubernativa ni por fallo de un Tribunal de honor y comprometerse a respetar en el ejercicio de sus funciones y en toda su conducta pública los principios fundamentales contenidos en la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.
- No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.
- No padecer psicopatías ni cualquier otra enfermedad o defecto físico incompatible con el ejercicio de la enseñanza.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación Nacional designará a estos Profesores mediante un concurso en el que se anunciarán las plazas que el Ministerio señale de entre las que se encuentran vacantes.

Artículo cuarto.—Su ingreso en el Cuerpo de Profesores Adjuntos Numerarios de Institutos Nacionales de Enseñanza Media tendrá la antigüedad correspondiente a la fecha de la Orden ministerial por la que se les reconozca dicha condición en virtud del presente Decreto, la cual deberá ser posterior a la resolución del concurso entre cursillistas de mil novecientos treinta y tres.

Su colocación en el Escalafón del Cuerpo se hará teniendo en cuenta:

- Para los seleccionados por el artículo primero del mismo, el tiempo de servicios prestados.
- Para los comprendidos en el artículo segundo, después de superada la prueba, el número obtenido en ésta.

Artículo quinto.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la interpretación y ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
MANUEL LORA TAMAYO

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Universitaria por la que se convoca a concurso de traslado la segunda cátedra de Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.

Vacante la segunda cátedra de Estructura e Instituciones económicas españolas en relación con las extranjeras en la Fa-